



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0967/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0967/2025

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Saber con cuánto tiempo de anticipación se debe solicitar una licencia por contraer matrimonio, y si es obligación de las personas servidoras públicas respetar los derechos de los trabajadores.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud, pues considera que debió canalizar a alguna de las Secretarías a fin de contestar.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Licencia, Matrimonio, Goe de Sueldo, Derechos, Incompetencia, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0967/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0967/2025**

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0967/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161625000610, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“con cuanto tiempo se debe de solicitar una licencia con goce de sueldo por contraer matrimonio, que esta contemplada en las condiciones generales de trabajo ? es pbligacion de los servidores publicos de base y de estructura respetar los derechos laborales, sociales y humanos de los compañeros trabajadores ?” (Sic)

2. El diez de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nacional de Transparencia informó su notoria incompetencia para atender la solicitud en los siguientes términos:

“...

En relación con su petición, en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356, establece que un Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Asimismo, en su artículo 359 de la misma Ley señalan que tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, por lo anterior, puede ser competencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, en los Estatutos Generales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México contienen las disposiciones que determinan lo siguiente:

Artículo 40. Son obligaciones del Titular, las siguientes:

(...)

VI. Conceder licencias a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los casos siguientes:

(...)

f) por razones de carácter personal

*En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, **se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.***

*En consideración a lo anterior, se canalizó su solicitud al **Sindicato Único de Trabajadores** a*

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que pudieran poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la dependencia de su interés:

**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Lic. Tania Ruiz Yepez

Responsable de la Unidad de Transparencia

Domicilio: C. de Venustiano Carranza 49,
Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, 06000 Ciudad de México

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 10:00 a 17:00 hrs.

Correo Electrónico: unidaddetransparenciasutgcdmx@gmail.com

...” (Sic)

3. El once de marzo de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El gobierno local debe de canalizar a alguna de sus diversas secretarías a fin de contestar el cuestionamiento que se realiza, no pueden argumentar algo tan burdo como incapacidad para resolver un mero cuestionamiento.” (Sic)

4. Por acuerdo del catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del dos de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diez de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del once de marzo al primero de abril, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el diecisiete de marzo, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el once de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0967/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Marzo de 2025 a las 17:09 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. Con cuánto tiempo de anticipación se debe de solicitar una licencia con goce de sueldo por contraer matrimonio, que está contemplada en las condiciones generales de trabajo.
2. Es obligación de las personas servidoras públicas de base y de estructura respetar los derechos laborales, sociales y humanos de los compañeros trabajadores.

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido, ya que, de conformidad con los Estatutos Generales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México compete al Sindicato conceder licencias a sus trabajadores por razones de carácter personal (artículo 40 fracción VI inciso f), por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores y proporcionó los datos de contacto respectivos, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161625000610
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de remisión	10/03/2025 16:20:04 PM
Información solicitada	con cuanto tiempo se debe de solicitar una licencia con goce de sueldo por contraer matrimonio, que esta contemplada en las condiciones generales de trabajo ? es obligacion de los servidores publicos de base y de estructura respetar los derechos laborales, sociales y humanos de los compañeros trabajadores ?
Información adicional	
Archivo adjunto	0610-NOT-SINDICATO.pdf

**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
Lic. Tania Ruiz Yepez
Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio: C. de Venustiano Carranza 49,
Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, 06000 Ciudad de México
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 10:00 a 17:00 hrs.
Correo Electrónico: unidaddetransparenciasutgcdmx@gmail.com

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente versa sobre la incompetencia del Sujeto Obligado para atender su solicitud, pues considera que debió canalizar a alguna de las Secretarías a fin de contestar.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con la remisión de la solicitud ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, teniéndose así por consentido dicho acto, por lo que, este Órgano Colegiado determina que tal remisión no formará parte del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) **Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria:

“...

*En alcance a la respuesta que atiende a la solicitud de información con número de folio **090161625000610** remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de marzo del año en curso, se hace de su conocimiento que podría ser competencia del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas**, toda vez que en el primero de conformidad con la **Ley Federal del Trabajo** en su **artículo 356**, establece que un Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Asimismo, en su **artículo 359** de la misma Ley señalan que tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, por lo anterior, puede ser competencia del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**. Por lo que se refiere a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde planear, instrumentar, **emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano** al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas.*

*Bajo dicho marco competencial y normativo, resulta ineludible mencionar lo dispuesto por **las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal** publicadas en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día 5 de abril del 2010, en sus artículos I, 2, 5, fracciones I, II y IV, 8, 77, fracción XVII, 86, y 1 50, fracción I, al tenor literal siguiente:*

Artículo 1º.- Las presentes Condiciones contienen las normas a que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en el Gobierno del Distrito Federal y tienen su fundamento en los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2º.- Las disposiciones previstas en estas Condiciones, son obligatorias para su aplicación y cumplimiento por el Jefe de Gobierno, sus funcionarios y sus trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 5º.- En las presentes Condiciones serán designados como:

Fracción I. Gobierno: al Gobierno del Distrito Federal;

Fracción II. Sindicato: al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal;

(...)

Fracción IV. Condiciones: a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 8°.- El Comité Ejecutivo General del Sindicato, tendrá personalidad para representarlo ante todas y cada una de las autoridades del Gobierno.

Los dirigentes de cada sección sindical tendrán personalidad para representar a ésta y a sus trabajadores agremiados, ante las autoridades correspondientes de cada centro de trabajo, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato. Los delegados de cada sección sindical, deberán acreditar su personalidad mediante oficio emitido por el Secretario General de cada sección.

Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a:

(...)

Fracción XVII. Conceder a los trabajadores, licencia con goce de sueldo, conforme a las presentes Condiciones, con intervención del Sindicato;

Artículo 86.- Los trabajadores del Gobierno podrán disfrutar de dos clases de licencia: sin goce y con goce de sueldo. En ambos casos, el trabajador deberá solicitar el ejercicio de este derecho con la debida anticipación.

Artículo 150.- Independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgará a los trabajadores las siguientes prestaciones:

Fracción I. Doce días hábiles de licencia con goce de sueldo por una sola vez al trabajador que contraiga matrimonio:

El trabajador tendrá la opción de utilizar solo siete de esos días y los cinco restantes se le pagarán en moneda de curso legal, de acuerdo con su sueldo tabular vigente.

Ahora bien, y por lo que respecta a: 'es obligación de los servidores públicos de base y de estructura respetar los derechos laborales, sociales y humanos de los compañeros trabajadores?'

En primer lugar y por jerarquía normativa conviene precisar, de conformidad con lo previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece en sus artículos 1 y 2, al tenor literal siguiente:

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, ...

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio.

Bajo el mismo contexto de obligatoriedad, dicho cuerpo legal establece en su artículo 43, fracción VIII, literalmente lo siguiente:

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

(...)

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

(...)

e) Por razones de carácter personal del trabajador.

*Robustece lo anterior, lo dispuesto por el ya precitado artículo 2, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, al establecer que, las disposiciones previstas en estas Condiciones, son obligatorias para su aplicación y cumplimiento por el Jefe de Gobierno, sus funcionarios y sus trabajadores de base pertenecientes al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal**.*

En efecto, sobre la obligatoriedad relativa al respeto a los derechos laborales, sociales y humanos, a cargo de los servidores públicos, es importante destacar que, en el caso planteado, la norma por su propia naturaleza reviste un carácter imperativo o de aplicación inmediata, mismo que se refiere concretamente a que las normas deben ser cumplidas y aplicadas por todas las personas o entidades a las que se dirigen, sin excepción, lo que significa que no pueden ser objeto de un acuerdo privado o renunciado por las partes.

*Bajo ese contexto, es importante destacar que mediante la **Circular SAF/DGAPyDA/DEAP/012/2024 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas** el 26 de enero del 2024, a través de la cual se dan a conocer los **Criterios para el Otorgamiento del Apoyo por Matrimonio** (Artículo 150 fracción I de las (CGTGDF), ejercicio 2024, establece en los Criterios Segundo, Tercero, Cuarto, establecen lo siguiente:*

SEGUNDO. Los presentes criterios tienen por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento del apoyo de matrimonio (artículo 150, fracción I de las CGTGDF).

TERCERO. Se otorgará a cada trabajador (a) que contraiga matrimonio un apoyo de doce días hábiles de licencia de goce de sueldo por una sola vez, tendrá la opción de utilizar solo siete de esos días y los cinco restantes se le pagarán en moneda de curso legal, de acuerdo con su sueldo tabular.

CUARTO. Tendrán derecho al otorgamiento del apoyo por matrimonio, el personal activo de base, lista de raya, haberes y código de confianza afiliados al Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México SUTGCDMX y/o a cualquier otro sindicato legalmente constituido; que tengan a la fecha de contraer matrimonio una aportación continua de mínimo seis meses más un día por concepto 8223,8663 o 8673 "cuota sindical".

Asimismo, y bajo el Principio de máxima Publicidad y Exhaustividad, se proporciona la liga electrónica que contiene, **Circular número SAF/DGAPyDA/DEAP/012/2024** emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, para consulta de su interés:

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGAyF/2024/sppl/fracc_XVI/DEAP_012_2024.pdf

Por consiguiente, se le informa que respecto de su petición, en la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en su **artículo 27, fracciones XXII, XXIII y XXVII** establece que a la **Secretaría de Administración y Finanzas** le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la **administración, ingreso y desarrollo del capital humano** y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

XXIII. Normar y aprobar los programas de contratación de las personas prestadoras de servicios profesionales, así como emitir las reglas para dictaminar la procedencia de los contratos con remuneración equivalente a la de personas servidoras públicas de estructura;

(...)

XXVII. Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública;

(...)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 110, fracciones I, III, IV, XIII y 111, fracciones VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México**, señala que le corresponde a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**:

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano;

(...)

III. **Implementar** la política salarial, **las prestaciones sociales y económicas** que tenga a bien acordar con la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la formalización de los nombramientos del personal de la Administración Pública, con excepción de las Entidades y Alcaldías, expedidos por la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, pudiendo exentarlos inclusive del proceso de reclutamiento, selección y evaluación integral aplicable a las personas aspirantes o servidoras públicas a un puesto de estructura orgánica; así como a las personas aspirantes prestadores de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura;

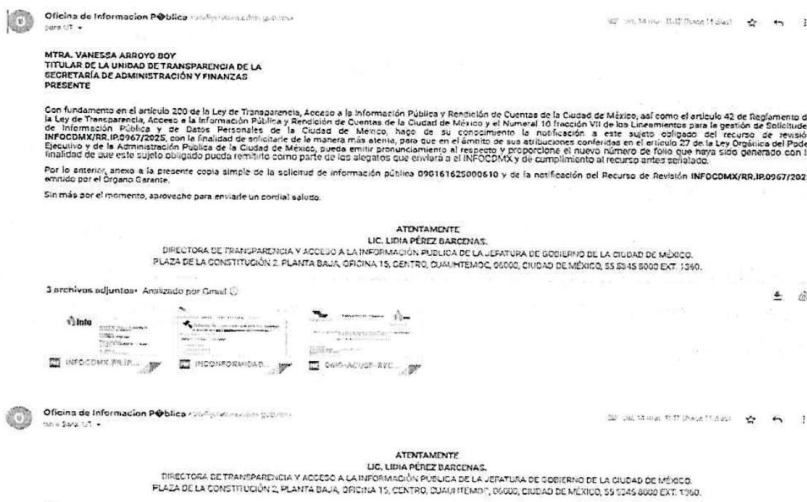
IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos **y demás prestaciones del capital humano** al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

VI. **Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades**, consignadas en leyes, contratos y demás

normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nomina;

*Esta Jefatura de Gobierno, procurando el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información por parte del solicitante y con la finalidad de atender el Recurso de Revisión y de un análisis de las competencias establecidas en Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se identificó que le corresponde pronunciarse en términos de las atribuciones conferidas a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, por ello el día 14 de marzo del 2025, envió correo electrónico a la titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría la notificación del Recurso Revisión INFOCDMX/RR.IP.0967/2025 enviado a la Jefatura de Gobierno por parte del INFOCDMX, con la finalidad de que haga las manifestaciones conforme a derecho.*



Con fecha del 14 de marzo del año en curso, la titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, remitió a este sujeto obligado el acuse de la nueva solicitud que quedó registrada con el número de folio **090162825001129**, misma que se adjunta al presente para que pueda dar seguimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, válidamente se puede arribar a la conclusión de que, el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas pueden atender su requerimiento.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, se determina que la **Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.**

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó al **Sindicato Único de Trabajadores**

del Gobierno la Ciudad de México y a la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que son las dependencias que pudieran poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias de su interés:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Lic. Tania Ruiz Yopez
Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio: C. de Venustiano Carranza 49,
Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, 06000 Ciudad de México
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 10:00 a 17:00 hrs.
Correo Electrónico: unidaddetransparenciasutgcdmx@gmail.com

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Titular de la Unidad: Mtra. Vanessa Arroyo Boy
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06080
Horario: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas
Teléfono: 55 53 45 80 00 ext. 1599
Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

...” (Sic)

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su análisis advirtió lo siguiente:

Respecto a que, “*si es obligación de los servidores públicos de base y de estructura respetar los derechos laborales, sociales y humanos de los compañeros trabajadores*”, el Sujeto Obligado indicó que de conformidad con Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, artículos 1 y 2, así como de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, se dispone la obligatoriedad relativa al respeto a los derechos laborales, sociales y humanos, a cargo de las personas servidoras públicas, destacando que, en el caso planteado, la norma por su propia naturaleza reviste un carácter imperativo o de aplicación inmediata, mismo que se refiere concretamente a que las normas deben ser cumplidas y aplicadas por todas las personas o entidades a las que se dirigen, sin excepción, lo que significa que no pueden ser objeto de un acuerdo privado o renunciado por las partes.

En lo concerniente a la licencia con goce de sueldo por contraer matrimonio, el Sujeto Obligado expuso que a la **Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde** planear, instrumentar, **emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales** aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; **así como autorizar** las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales **y económicas**.

En ese sentido, señaló que en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal se contempla el otorgamiento de **doce días hábiles de licencia con goce de sueldo por una sola vez al trabajador que contraiga matrimonio**, y que tendrá la opción de utilizar solo siete de esos días y los cinco restantes se le pagarán en moneda de curso legal de acuerdo con su sueldo tabulador vigente.

Asimismo, refirió la **Circular SAF/DGAPyDA/DEAP/012/2024 emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas** el 26 de enero del 2024, a través de la cual se dan a conocer los Criterios para el Otorgamiento del Apoyo por Matrimonio, de lo que destaca que se otorgará a cada persona trabajadora que contraiga matrimonio un apoyo de doce días hábiles de licencia de goce de sueldo por una sola vez, y que tendrán derecho al otorgamiento del apoyo por matrimonio el personal activo de base, lista de raya, haberes y código de confianza afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que tengan a la fecha de contraer matrimonio una aportación continua de mínimo seis meses más un día.

Aunado a lo anterior, señaló que al tenor de lo previsto en la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México**, la Secretaría de Administración y Finanzas por conducto de su Dirección General de

Administración de Personal y Desarrollo Administrativo implementa las prestaciones sociales y económicas, y a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal asegura y da seguimiento al cumplimiento de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldía y Entidades.

Con tales fundamentos, es que el Sujeto Obligado procedió a remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, haciendo saber tanto a la parte recurrente como a este Instituto que el 14 de marzo de 2025 la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas remitió el acuse de la nueva solicitud que quedó registrada con el número de folio 090162825001129.

Con los elementos expuestos, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado sustentó su incompetencia fundando y motivando la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, actuar que cumple con la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA

CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICACAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, remitió la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, quien a su vez, registró la solicitud haciendo saber a la Jefatura el nuevo número de folio, actualizándose así lo previsto en el Criterio 03/21 cuyo contenido es el siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Así, frente al contexto expuesto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente,** ya que **la Secretaría de Finanzas puede atender a lo solicitado**, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina dicha respuesta actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados

de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.